

En quince de marzo de dos mil veintitrés, se da cuenta a la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca, con el correo electrónico del recurrente, remitido a este Órgano Garante el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés a las nueve horas con cuatro minutos, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**En la Ciudad de Puebla, Puebla, a veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.**

AGRÉGUESE a los autos con el electrónico del recurrente, remitido a este Órgano Garante el día treinta y uno de enero de dos mil veintitrés a las nueve horas con cuatro minutos, para que surtan sus efectos legales correspondientes y se acuerda lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene al recurrente manifestando, lo siguiente:

*"En relación de la PREVENCIÓN; constamos para exponer lo siguiente; constamos para exponer lo siguiente:*

*En cuanto en la PREVENCIÓN, no contiene detalles suficientes, manifestaciones de referencia al RECURSO DE REVISIÓN específicas para localizar, y no contiene una COPIA del RECURSO DE REVISIÓN, para poder localizar y cumplir con lo requisitado en la PREVENCIÓN, encontramos IMPOSIBLES de atender este presente PREVENCIÓN, y el ORGANO GARANTE por NEGLIGENCIA, DOLO Y MALA FE, está realizando actuaciones de impedir la impugnación y ejercicio de los derechos de C. LIBORIO HERNANDEZ ROLDAN.*

*Por lo anterior, consideramos este presente PREVENCIÓN desahogado, y el continua del procedimiento correspondiente corre a los plazos antes establecidos por no tener motivo de suspenderse o impedirse."*

En este orden de ideas, en autos se advierte que el día veinte de enero de dos mil veintitrés, se previno al recurrente para que, dentro del término de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, señalara cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el fin de que este órgano garante esté en posibilidad legal de atender su inconformidad.

Ahora bien, en el correo electrónico con el que atiende la prevención referida en el párrafo anterior, se observa que el recurrente no desahogó dicha prevención ordenada en autos, toda vez que únicamente manifestó que la prevención no contenía detalles suficientes para desahogar la misma.

Sin embargo, en el auto de prevención se le refirió el día y la hora exacta del correo a través del cual interpuso su recurso de revisión, ya que es el único dato con el que contaba este órgano garante; en consecuencia y toda vez que el agraviado no proporcionó lo solicitado, en términos del artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice: *"ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley..."*; se procede a dar cumplimiento al apercibimiento realizado mediante acuerdo de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés y se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN. NOTIFÍQUESE EN TERMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/ RR-110/2023/Mag/desecha